

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. L.P. 2020-00640

NOTIFICADO POR ESTADO No. 106 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante con la excusa médica (archivo N° 062), se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos para, el **23 de Agosto de 2024 a la hora de las 11:00 am.**

2.- Por secretaría, proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c473a17c98e6f68957f4a585c04e224790edc873140a86981d941545a51bcdf**

Documento generado en 21/06/2024 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 106 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.

1.- Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el abogado ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO (archivo N° 113), se le requiere para que en el término de tres (3) días, aclare lo pertinente, pues aunque manifiesta actuar como "apoderado de la parte actora", lo cierto es que mediante auto del 19 de marzo de 2024 se aceptó la revocatoria del poder que en su favor confirieron los herederos DIANA MILENA, DORIS CELIA y JOHN FARLEY RODRÍGUEZ ÁVILA (archivo N° 106).

2.- Así mismo, se requiere a la señora YOLANDA MARLEN RODRÍGUEZ ÁVILA para en que el término de tres (3) días, indique si el abogado ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO continúa o no representándola en este asunto y eleve las manifestaciones que estime pertinentes.

Por secretaría comuníqueseles mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c701398466fff0ee8faa9d2cb5fa5f34ffeced8b1e6d26a12cb6feed4e8ec2b**

Documento generado en 21/06/2024 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REST. DER. 2023-00988

NOTIFICADO POR ESTADO No. 106 DEL 24 DE JUNIO DE 2024.

Establece el artículo 21 del Código General del Proceso que: *"...Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos...19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley..."*.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 determina que *"...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado..."*.

En armonía con las anteriores disposiciones y luego de la revisión integral del expediente, se observa que al interior del trámite administrativo no se incurrió en irregularidad alguna que invalide la actuación y que deba ser saneada, y por lo tanto, no existía motivo para la remisión del expediente por parte del CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE DEL ICBF.

En efecto, de la verificación del trámite administrativo, se evidencia que aunque la DEFENSORA DE FAMILIA Dra. LYDA ESPERANZA CUBILLOS MORENO manifiesta que *"...1.- No se encuentra auto de citación a audiencia. 2.- La resolución de fallo no cuenta con notificación por estado ni ejecutoria. 3.- Se emite notificación a los progenitores de la menor de edad, 11 de octubre de 2023 (día en que se profiere resolución de fallo), y en la misma se otorgan cinco días hábiles a partir de la fecha para que se pronuncie al respecto, generándose confusión en los términos para instaurar el recurso..."*, lo cierto es que:

i) A folios 72 y 73 del archivo N° 002, obran las boletas de citación a los interesados, de manera que aunque se desconoce el motivo por el que no obra auto de citación, la convocatoria a audiencia sí se realizó.

Así mismo, los señores JHOER MAURICIO MONSALVE ESTEPA y LAURA JIMENA ROMERO LÓPEZ (progenitores de la menor de edad) y la señora BLANCA NUBIA LÓPEZ RODRÍGUEZ (abuela materna de la menor de edad) comparecieron a la audiencia, de donde se desprende que su enteramiento fue efectivo.

ii) Contrario a lo señalado por la DEFENSORA DE FAMILIA, la resolución de fallo sí cuenta con notificación, pues la misma se efectuó "**PERSONALMENTE en estrados**", tal como se desprende del numeral undécimo de la decisión adoptada el 11 de octubre de 2023.

Y aunque no obre constancia de ejecutoria, lo cierto es que si los interesados no formularon ningún reparo, ha de entenderse que la decisión cobró firmeza.

Finalmente y bajo el entendido que en el presente asunto ya se definió la situación jurídica de la menor de edad G.M.R., lo procedente será adelantar el seguimiento por parte de la autoridad administrativa.

Por lo señalado y reiterando que no se evidencia irregularidad alguna que deba ser saneada, la suscrita **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve:

PRIMERO: ADVERTIR que al interior del trámite administrativo **NO** se incurrió en yerro o irregularidad que deba ser saneada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE DEL ICBF, para que continúe el trámite correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a los interesados e intervinientes. Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f9a4b3ebbd1bc2ec200239f2aa23d1e4b4757b03e00d48a5f080ccbd2ed5e**

Documento generado en 21/06/2024 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>